



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00488-00
Demandante:	OSCAR JAVIER RICO
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. El día 12 de junio de 2018 fue radicado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento, en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

2. Mediante auto del 8 de octubre de 2018¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrado Cerveleón Padilla Linares, ordenó la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto a este Despacho.

3. Por auto del 7 de marzo de 2019², se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

4. La Alcaldía Municipal de Soacha³, a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*falta de competencia del juez administrativo*”, “*inexistencia del derecho reclamado por el demandante*” y “*prescripción trienal*”.

5. El 15 de octubre de 2019⁴, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demanda, con pronunciamiento de la contraparte⁵.

¹ Fls. 57 y 58.

² Fl. 67.

³ Fls. 80 a 89.

⁴ Fl. 108.

⁵ Fl. 109.

6. Mediante auto del 31 de octubre de 2019⁶, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 20 de febrero de los corrientes⁷; sin embargo debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio⁸, lo que impidió que la diligencia se realizara en la fecha indicada.

7. Por auto del 10 de septiembre de 2020, notificado por estado del 11 de septiembre de 2020, se resolvió las excepciones propuestas por la demandada, frente a lo cual las partes no interpusieron recursos.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Una vez resueltas las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin que interpusieran recursos al respecto, se procede al decreto de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada (fls. 3 a 45, 97 a 107).

2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicitó decreto de pruebas.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicitó decreto de pruebas.

2.3. DE OFICIO

Ahora bien, el Despacho considera pertinente, necesario y útil, solicitar la siguiente **PRUEBA DE OFICIO**:

Por Secretaría, líbrese oficio a la Alcaldía Municipal de Soacha, para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

⁶ Fl. 110.

⁷ Fl. 124.

⁸ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

- Certificación laboral indicando las funciones desarrolladas por el señor OSCAR JAVIER RICO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.215.355, indicando el horario que le fue asignado, desde el mes de junio de 2014.

- Certificación de los rubros incluidos para la liquidación de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, correspondiente al señor OSCAR JAVIER RICO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.215.355, desde el mes de junio de 2014.

- Copia de las planillas de programación de turnos, correspondiente al señor OSCAR JAVIER RICO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.215.355, desde el mes de junio de 2014.

- Certificación indicando el número de horas nocturnas diarias trabajadas, los valores pagados por ese concepto desde junio de 2014, el número de días domingos y festivos trabajados, y si dichos valores se han aplicado para la liquidación y pago de vacaciones, prestaciones sociales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, correspondiente al señor OSCAR JAVIER RICO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.215.355.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00241- 00
Demandante:	OSCAR FABIÁN VALENCIA ARBOLEDA
Demandado:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para proveer.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Verificado el escrito del presente medio de control se evidencia que el demandante, solicita a título de restablecimiento del derecho se le repare y se le restablezca el daño que le fue generado, ordenando sea considerado para el curso de ascenso de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra y, en consecuencia, sea nivelado con sus compañeros de curso. Se ordene a la entidad demanda resuelva el recurso de reposición, efectuando nuevamente la evaluación, corrigiendo la plantilla que para tal fin se utilizó, teniendo en cuenta su puesto dentro del curso evaluado, se proceda a clasificarlo, demostrando que los Oficiales que ostentan calificaciones inferiores no se encuentran realizando actualmente curso de ascenso al que no fue llamado. Para tal efecto señala que la cuantía asciende a la suma de \$151.441.619,89 M/cte.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (Subrayas y Negrillas del Despacho)*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F", en providencia de fecha 22 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo, señaló frente a la competencia funcional, lo siguiente:

"(...) Cuando existe falta de competencia funcional, no es posible que el Juez asuma el conocimiento del proceso y en consecuencia está obligado a remitir la actuación al competente".

En ese contexto y como quiera que la cuantía estimada y razonada en el presente asunto, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo prescribe el numeral 2° del artículo 152 de la Ley ibídem, el competente para adelantar su trámite es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase la falta de competencia por **RAZÓN DE LA CUANTÍA**, para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a la mayor brevedad posible, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-0079 00
Demandante:	NUBIA INÉS SIMBAQUEVA DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por NUBIA INÉS SIMBAQUEVA DÍAZ en contra de la NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el cual se celebró audiencia inicial el 12 de febrero de 2020 y se abrió el proceso a la etapa probatoria.

En la citada audiencia se ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certificará sobre qué factores efectuó cotización al sistema de pensiones la señora Nubia Inés Simbaqueba Díaz.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la citada entidad en la cual manifestó que dicha solicitud le dio traslado por competencia a la Secretaría Municipal de Soacha bajo el Radicado 20200820789261 el 28 de febrero de 2020, mediante auto del 16 de julio, se requirió a la Secretaría de Educación de Soacha, para que certificará sobre qué factores salariales cotizó la señora Nubia Inés Simbaqueva Díaz, en el último año de servicio en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016 al 4 de junio de 2017 y sobre cuáles cotizó al sistema de pensión.

Así las cosas, se observa que la citada entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho para lo cual allegó la aludida certificación.

Teniendo en cuenta que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia, en consecuencia se **DISPONE**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental allegada por la Secretaría de Educación de Soacha, en dos (2) folios, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 2 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00249-00
Demandante:	JOHAN STEVEN SARMIENTO CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda, por Secretaría de este Juzgado **OFÍCIESE** al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que se sirva certificar cuándo fue notificada la Resolución No. 1000 del 1º de abril de 2020, al teniente ® JOHAN STEVEN SARMIENTO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.702.388, por medio del cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, con fin de verificar la caducidad dentro del medio de control de la referencia. Para el efecto se concede el término de **cinco (5) días**, contados a partir del enteramiento de esta decisión.

De igual forma, se procede a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar con destino a este proceso la notificación de la Resolución No. 1000 del 1º de abril de 2020, a través de la cual el Ministerio de Defensa Nacional retiró del servicio al teniente ® JOHAN STEVEN SARMIENTO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.702.388, Lo anterior, con el fin de verificar la caducidad dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 2 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00209 00
Demandante:	LUZ OBEIDA ROJAS CIFUENTES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto emitido el 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 3 de septiembre hogaño, notificado por estado el día 4 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la apoderada judicial de la demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibídem “*Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*”, por lo tanto,

el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenará la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 3 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 2 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p> 
--

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00086-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ LARGO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

II. ANTECEDENTES

8. Mediante auto del 30 de mayo de 2019⁹, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

9. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE¹⁰, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó “prescripción” y “caducidad”, y, de fondo *“inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad”, “inexistencia de la obligación y del derecho”, “pago”, “ausencia de vínculo de carácter laboral”, “cobro de lo no debido”, “relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral”, “buena fe”, “presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes” y “excepción innominada”*.

10. El 29 de enero de 2020¹¹, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

11. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 14 de abril de los corrientes¹²; sin embargo, debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio¹³, lo que impidió que la diligencia se realizara en

⁹ Fl. 48.

¹⁰ Fls. 52 a 81.

¹¹ Fl. 107.

¹² Fl. 109.

¹³ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

la fecha indicada.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁴, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones previas que denomino *“prescripción”* y *“caducidad”*, y, de fondo *“inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad”*, *“inexistencia de la obligación y del derecho”*, *“pago”*, *“ausencia de vinculo de carácter laboral”*, *“cobro de lo no debido”*, *“relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral”*, *“buena fe”*, *“presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes”* y *“excepción innominada”*.

Con relación a la excepción de **“prescripción”** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Frente a la **“caducidad”**, es de indicar que la misma no está llamada a prosperar, al no existir caducidad del medio de control cuando se dirige contra prestaciones periódicas de conformidad al literal c) del artículo 164 del CPACA.

¹⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Bien, con respecto a las excepciones de *“inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad”*, *“inexistencia de la obligación y del derecho”*, *“pago”*, *“ausencia de vínculo de carácter laboral”*, *“cobro de lo no debido”*, *“relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral”*, *“buena fe”*, *“presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes”* y *“excepción innominada”*., el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00144-00
Demandante:	KAREN PATRICIA HERRERA POSADA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

III. ANTECEDENTES

12. Mediante auto del 30 de mayo de 2019¹⁵, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

13. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.¹⁶, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*prescripción*”, “*pago*”, “*inexistencia del derecho y de la obligación*”, “*ausencia de vínculo de carácter laboral*”, “*cobro de lo no debido*”, “*la demandante es parcialmente coautora*” y “*legalidad de los contratos suscritos entre las partes*”.

14. El 29 de enero de 2020¹⁷, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

15. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 14 de abril de los corrientes¹⁸; sin embargo, debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio¹⁹, lo que impidió que la diligencia se realizara en la fecha indicada.

¹⁵ Fl. 47.

¹⁶ Fls. 51 a 55.

¹⁷ Fl. 67.

¹⁸ Fl. 69.

¹⁹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²⁰, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“prescripción”, “pago”, “inexistencia del derecho y de la obligación”, “ausencia de vínculo de carácter laboral”, “cobro de lo no debido”, “la demandante es parcialmente coautora” y “legalidad de los contratos suscritos entre las partes”*.

Con relación a la excepción de *“prescripción”* advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Frente a las excepciones de *“pago”, “inexistencia del derecho y de la obligación”, “ausencia de vínculo de carácter laboral”, “cobro de lo no debido”, “la demandante es parcialmente coautora” y “legalidad de los contratos suscritos entre las partes”*, el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

²⁰ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00153- 00
Demandante:	EVELYN ELVIRA RODRÍGUEZ SIERRA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por la señora **EVELYN ELVIRA RODRÍGUEZ SIERRA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO –FONPREMAG-**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²¹, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las

²¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.0998 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00157- 00
Demandante:	JOSÉ FERNEY RODRÍGUEZ CUADRADO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **JOSÉ FERNEY RODRÍGUEZ CUADRADO**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL – PONTAL-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, y judiciales@casur.gov.co, respectivamente, así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²², por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437

²² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.844.991 de Villavicencio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00167- 00
Demandante:	JOSÉ CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **JOSÉ CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²³, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

²³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.342.720 de Jesús María Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 2 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____ </p>
--



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00186- 00
Demandante:	DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²⁴, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

²⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.170.854 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Paola Angélica Riaño Rodríguez
Demandado(a): Nación – Fiscalía general de la Nación
Expediente: 110013335024202000219-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho para su estudio de admisibilidad, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Paola Angélica Riaño Rodríguez**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía general de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2019, dirigido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la apoderada de la actora indicó que había presentado “...*demanda acumulada encabezada por la doctora MILDREYS MERCEDES GUTIERREZ Y OTROS DIECISIETE DEMANDANTES, mediante autos de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado por estado el 02 de diciembre de 2019 y auto del 27 de agosto de 2020 notificado por estado el 28 del mismo mes y año, SE ORDENÓ DESPUÉS DE INDIVIDUALIZAR LAS DEMANDAS REMITIRLAS A LA OFICINA JUDICIAL, PARA QUE SE RADIQUEN EN FORMA INDEPENDIENTE Y SEPARADA, ACLARANDO COMO FECHA DE RADICACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2018.*”. Así mismo, manifestó que: (i) “...*el 22 de marzo 2019, el Juzgado se declaró impedida.*”; (ii) “...*el 03 de abril de 2019 se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*”; (iii) “...*el 27 de mayo de 2019 mediante auto el Tribunal Administrativo acepto el impedimento.*”; (iv) “...*el 11 de julio de 2019 ingreso al despacho del Juzgado con nombramiento de Juez a Hoc.*”; y (v) “...*el 29 de noviembre de 2019 ingreso al despacho del Juzgado 01 Transitorio.*”.

En efecto, se tiene que el proceso No. 1100133350102018-00448, el cual en su momento le había sido repartido al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., correspondió al Juzgado Primero (1º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, cuya parte demandante estaba conformado entre otros por la señora Paola Angélica Riaño Rodríguez.

Con auto del 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Transitorio resolvió avocar el conocimiento del expediente e inadmitió la demanda para que fuera desglosada de todas las piezas procesales, con el fin de que se conformaran nuevas demandas.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue despachado de manera desfavorable por medio de providencia del 27 de agosto de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Transitorio en autos del 29 de noviembre de 2019 y 27 de agosto de 2020, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos sometió por reparto cada una de las demandas, correspondiéndole al Despacho el conocimiento de la demanda interpuesta por la señora Paola Angélica Riaño Rodríguez.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que existe manifestación de impedimento por el Juez Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., quien además señaló que todos los Jueces Administrativos se encontraban igualmente impedidos, y que dicha declaración fue aceptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita considera que no resulta necesario manifestarse una vez más al respecto, por lo que se estará a lo resuelto por el Juez 10 Administrativo y el Tribunal, respectivamente.

Atendiendo lo anterior, corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez Natural, remitir el expediente al Superior, esto es al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda con el sorteo de designación del Juez Ad-Hoc.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. ESTASE a lo resuelto por el Juez Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., quien en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, declaró impedimento para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. ESTASE a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró fundado el impedimento manifestado.

TERCERO. REMÍTASE por Secretaría, el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que proceda con el sorteo de designación del Juez Ad-Hoc.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Adriana Milena Lesmes Ramirez
Demandado(a): Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E
Expediente: 110013335024202000223-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Adriana Milena Lesmes Ramirez**, a través de apoderada judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020²⁵, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- ✓ *ACREDITESE el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.*

Por lo expuesto, se **resuelve:**

²⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 2 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Aurora Luquerna Reyes
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000228-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Aurora Luquerna Reyes**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020²⁶, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

²⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

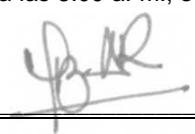
SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Diana Catherine Jerena Montiel
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000232-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Diana Catherine Jerena Montiel**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020²⁷, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- ✓ *ACREDITESE el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.*

Por lo expuesto, se **resuelve**:

²⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Luz Yaneth Buitrago Beltran
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000238-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Luz Yaneth Buitrago Beltran**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020²⁸, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

²⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

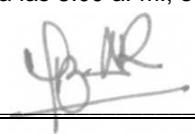
SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Fabio Alberto Acuña Supelano
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000245-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Fabio Alberto Acuña Supelano**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020²⁹, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- ✓ *ACREDITESE el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.*

Por lo expuesto, se **resuelve:**

²⁹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

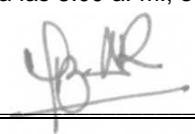
SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutante: Martha María Martínez de Gutiérrez
Ejecutado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Expediente: 110013335024202000234-00
Medio: Ejecutivo Laboral

Proveniente por competencia del Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva instaurada por la señora **Martha María Martínez de Gutiérrez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la sentencia judicial que se trae como título ejecutivo fue proferida en su oportunidad por este Despacho.

Ahora bien, previo a determinar la procedencia o no del mandamiento de pago solicitado, se deben señalar los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La ejecutante, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Entidad ejecutada, por la suma de \$12.651.297.42.00, por concepto de los intereses corrientes y moratorios que tratan los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (CCA), de acuerdo a la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 110013335024201100311-00, y que fue confirmada posteriormente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de agosto de 2013. Así mismo, se solicitó que en caso de que se alegue

la excepción de “pago”, se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil (CC).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caducidad de la acción ejecutiva.

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte ejecutante deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

El literal k del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***

(...) –Subrayado y negrilla fuera de texto-

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el inciso 2º del artículo 192 Ibídem establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**” –Negrilla fuera de texto-*

Quiere decir lo anterior, que los cinco (5) años de caducidad corren una vez vencidos los diez (10) meses de exigibilidad de la obligación.

3. Título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA, en tratándose de procesos ejecutivos, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 *Ibidem*, remite al Código General del proceso (CGP), en los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430, el cual establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).”

Quiere decir lo anterior, que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma deberá estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

4. Caso concreto.

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, la sentencia cuya ejecución se pretende y se invoca como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 19 de febrero de 2015, fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de dieciocho (18) meses

para que la entidad procediera con el pago. Dicho término finalizó el 19 de agosto de 2016, fecha en la que comienza el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 19 de agosto de 2021.

Luego es claro, que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

En segundo lugar, se tiene que la sentencia allegada como título ejecutivo es copia con constancia de ejecutoria, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, el Despacho encuentra que la sentencia aportada, proferida por este Juzgado el 30 de marzo de 2012, la cual quedó debidamente ejecutoriada el **19 de febrero de 2015**, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, por lo siguiente:

Existe una obligación clara y expresa, como quiera que en la parte resolutive del título ejecutivo que se pretende hacer cumplir, se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), reliquidar la pensión de jubilación de la señora Martha María Martínez de Gutiérrez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por ésta durante el último año anterior a la adquisición del status jurídico. De igual forma, en la parte motiva se plasmó que el cumplimiento de la sentencia debía darse en los términos que tratan los artículos 176 a 178 del CCA.

Así mismo, el presente título ejecutivo es exigible, dado que como se señaló, ya transcurrieron los dieciocho (18) meses para que se hiciera efectivo el pago y el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva solo se cumpliría hasta el 19 de agosto de 2021.

Ahora bien, observa el Despacho que por medio de Resolución No. 2693 del 12 de mayo de 2016, la Entidad ejecutada procedió a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, proferida por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de agosto de 2013.

En dicha Resolución, se tiene que ordenó reconocer y pagar a favor de la ejecutante: (i) las diferencias pensionales surgidas como consecuencia del ajuste de su pensión, entre el 8 de junio de 2006 y el 14 de abril de 2014, en la suma de \$53.500.257.00; (ii) la indexación de dicho valor entre el 8 de junio de 2006 y el 19 de febrero de 2015, en un equivalente a \$6.077.154.00; (iii) y los intereses moratorios causados entre el 19 de febrero de 2015 y el 18 de mayo de 2015, y entre el 14 de septiembre de 2015 y el 30 de abril de 2016, en la suma de \$9.221.353.00, para un total de \$68.798.764.00.

La parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago, por concepto de intereses corrientes y moratorios, conforme a los artículos 177 y 178 del CPACA, así como que se dé aplicación al artículo 1653 del CC.

En cuanto al cálculo de los intereses corrientes y moratorios, es importante señalar que en el presente asunto, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena (19 de febrero de 2015) y la fecha en que se dejó a disposición de la parte ejecutante el pago parcial de la condena (1º de agosto de 2016), transcurrieron más de seis (6) meses; por consiguiente, se debe determinar si la ejecutante petitionó a la Entidad el cumplimiento del fallo judicial, dentro del término otorgado por el artículo 177 del CCA, esto es seis (6) meses después de la ejecutoria de la sentencia que se aportó como título ejecutivo.

Pues bien, dentro del expediente está demostrado que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo judicial el 14 de septiembre de 2015; por tanto, la solicitud se presentó fuera de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues el término de los seis (6) meses venció el 19 de agosto de 2015, por lo que los intereses corrientes y moratorios reclamados debieron ser liquidados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta los siguientes seis (6) meses y desde la fecha de la solicitud y hasta que se incluyó en nómina el pago parcial de la sentencia.

Conforme lo anterior, como la ejecutoria de la sentencia invocada como título ejecutivo, data del **19 de febrero de 2015**, los intereses corrientes y moratorios solo pudieron causarse desde el día siguiente, esto es, desde el **20 del mismo mes y año** y hasta los primeros seis (6) meses, que se cumplieron el **20 de agosto de 2015**; luego, desde el **14 de septiembre de 2015** y hasta el día anterior en que se incluyó en nómina el pago parcial de la condena, hecho que ocurrió el **31 de julio de 2016**.

Luego, esta situación deberá ser tenida en cuenta en las operaciones aritméticas que se ilustrarán, es decir que los intereses corrientes y moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido por el cumplimiento de la condena, descontando los conceptos de seguridad social y salud.

A través de Oficio No. 20190872784241 del 5 de diciembre de 2019, la Fiduciaria La Previsora, S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), en respuesta a la petición radicada el 5 de septiembre de 2019 por el apoderado de la ejecutante, informó los detalles del pago de la sentencia judicial objeto de ejecución, donde se verificó un pago total de \$65.214.051.00, por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios.

Al descontar de la suma referida lo pagado ya por intereses moratorios (\$9.221.353.00), el valor que se extrae por capital asciende a **\$55.992.698.00**, y será éste el que se tendrá en cuenta para calcular los intereses corrientes y moratorios por el tiempo transcurrido entre el **20 de febrero de 2015** y el **20 de agosto de 2015** y entre el **14 de**

septiembre de 2015 y hasta el 31 de julio de 2016, tal como se muestra en el cuadro a continuación:

<i>Liquidacion de Intereses</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Días</i>	<i>Interés corriente</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interes</i>
20/02/15	28/02/15	9	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 55.992.698,00	\$ 349.709,58
1/03/15	31/03/15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.204.555,23
1/04/15	30/04/15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.174.271,01
1/05/15	31/05/15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.213.413,38
1/06/15	30/06/15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.174.271,01
1/07/15	31/07/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.207.325,17
1/08/15	20/08/15	20	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 55.992.698,00	\$ 778.919,46
14/09/15	30/09/15	17	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 55.992.698,00	\$ 662.081,54
1/10/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.211.200,38
1/11/15	30/11/15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.172.129,40
1/12/15	31/12/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.211.200,38
1/01/16	31/01/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.230.529,40
1/02/16	29/02/16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.151.140,41
1/03/16	31/03/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.230.529,40
1/04/16	30/04/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.236.477,73
1/05/16	31/05/16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.277.693,65
1/06/16	30/06/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.236.477,73
1/07/16	31/07/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 55.992.698,00	\$ 1.321.152,78
							\$ 20.043.077,66

Como se puede observar, por intereses corrientes y moratorios se debe un total de **\$20.043.077.66**, pero como ya se reconocieron y pagaron **\$9.221.353.00**, el valor final por este concepto y por el cual se librar  mandamiento de pago equivale a **\$10.821.725.00**, pues si bien la suma que fue pedida en la demanda es de \$12.651.297.42.00, lo cierto es que el art culo 281 del CGP dicta que “...el juez librar  mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligaci n en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”
–Negrilla fuera de texto–.

Finalmente, observa el Despacho que la parte ejecutante pretende que en caso de que se alegue el pago de la obligaci n, se aplique el art culo 1653 del CC³⁰.

Respecto de dicha petici n, el Despacho encuentra que no se encuentran los requisitos establecidos en el art culo 422 del CGP para dar aplicaci n a la mencionada disposici n, toda vez que la sentencia judicial objeto de ejecuci n, orden  el cumplimiento de la condena en los t rminos de los art culos 176 a 178 del CCA, mas no como consagra el art culo 1653 del CC, por lo tanto, el titulo ejecutivo no es expreso en relaci n a ese aspecto.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la se ora **Martha Mar a Mart nez de Guti rrez**, identificada con la C dula de Ciudadan a No. 41.514.739, y en contra de la **Naci n – Ministerio de Educaci n Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, por la suma de **\$10.821.725.00**, por concepto de los intereses corrientes y moratorios causados desde el 20 de febrero de 2015 y hasta el 20 de agosto de 2015, y entre el 14 de septiembre de 2015 y el 31 de julio de 2016.

SEGUNDO. NOTIF QUESE personalmente esta decisi n, a la **Naci n – Ministerio de Educaci n Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jur dica del Estado** y/o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio P blico**, de conformidad con lo dispuesto en el art culo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art culo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³⁰ C digo Civil, “**Art culo 1653. IMPUTACI N DEL PAGO A INTERESES.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputar  primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen  stos pagados.”.

TERCERO. ORDENASE a la parte ejecutante remitir este auto y los traslados a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, y **acreditar el envío y recibo efectivo por sus destinatarios**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte ejecutante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. RECONÓCESE personería jurídica al doctor **Jorge Iván González Lizarazo**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.183, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 2 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Daniel Alfredo García Rincón (q.e.p.d.)
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)
Expediente: 11001333502420190065-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, observa el Despacho que a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Teniendo en cuenta lo anterior, que las excepciones propuestas por la Entidad demandada no son previas sino de mérito y que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de pruebas, el Despacho decretará las que se encuentran en el expediente y por ende continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONÓCESE personería jurídica al doctor **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660, conforme al poder obrante a folio 46 del expediente, como apoderado principal de la parte demandada. Así mismo, **RECONÓCESE** personería a la doctora **Laura Carolina Correa Ramírez**, identificada con la C.C. No. 1.010.213.553 y portadora de la T.P. No. 274.880, como apoderada sustituta (fl. 70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Rodolfo Francesco Marinacci
Demandado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201900115-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, observa el Despacho que a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la Entidad demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

La apoderada de la Entidad demandada formuló las excepciones de **prescripción, inexistencia del derecho y la obligación, buena fe, caducidad y la genérica** (fls. 263s.).

2. Consideraciones y decisión.

Pues bien, con relación a la **caducidad**, la apoderada de la Entidad demandada aduce que de conformidad con lo dispuesto en el CPACA y los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional sobre el tema, el presente medio de control se encuentra caducado, frente a cada uno de los actos administrativos demandados.

Para resolver la excepción formulada, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, “...contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”; sin embargo, ese mismo artículo dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando “...Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.” (literal c, numeral 1).

En el caso de autos, se tiene que lo demandado versa sobre una prestación periódica (pensión de vejez), por lo que el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo, de acuerdo a los postulados del literal c), numeral 1, del artículo 164 *Ibídem*.

Por lo anterior, la excepción de **caducidad** no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción mixta de **prescripción**, únicamente resulta susceptible de ser estudiada en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones de la demanda, circunstancia que se resolverá en sentencia.

Finalmente, debe decirse que las excepciones de **inexistencia del derecho y la obligación** y **buena fe**, al no tener la calidad de previas, serán analizadas al momento de que se profiera sentencia.

3. Otras decisiones.

El doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez presentó renuncia al poder conferido por la Entidad demandada (fl. 226); sin embargo, no es posible aceptarle la misma, en vista de que no se le reconoció personería para actuar.

Por otra parte, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 256 del expediente, **reconócese** personería adjetiva al doctor **Nicolás Martínez Devia**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.067.751 y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.883, como apoderado principal de la Entidad demandada. Así mismo, se **reconoce** personería a la doctora **Jessica Alejandra Poveda Rodriguez**, identificada con C.C. No. a 1.075.664.334 y portadora de la T.P. 259.322, como apoderada sustituta, según poder otorgado vía correo electrónico.

Finalmente, observa el despacho que en escrito radicado el 12 de marzo de 2020 (fl. 268) la señora Martha Rueda Merchán informó que el doctor Franklyn Liévano Fernández, quien venía fungiendo como apoderado del actor, falleció el día 7 de diciembre de 2019, tal como consta en el Registro Civil de Defunción allegado a folio 267. Por lo anterior, indicó que procedió a contactarse con el demandante, a fin de que pudiera

constituir nuevo apoderado.

Así mismo, se tiene que en correo electrónico de fecha 1º de julio de 2020, la señora Martha Rueda Merchán, aduciendo su calidad de abogada, procedió a descorrer traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y aportó poder otorgado por el actor, como su nueva apoderada.

Pues bien, el artículo 68 del CGP dispone que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”*.

En vista de que la doctora Martha Rueda Merchán aduce ser esposa del doctor Franklyn Liévano Fernández (q.e.p.d.) y que el demandante le confirió poder dentro del presente proceso para que ésta continuara representando sus intereses, el Despacho concluye que la sucesión procesal se encuentra satisfecha, por lo que procederá a aceptarla. En ese sentido, **reconócese** personería adjetiva a la doctora **Martha Rueda Merchán**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.592.285 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 40.523, como nueva apoderada del actor.

Ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 2 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Deicy Sánchez Patiño
Demandado(a): Defensoría del Pueblo
Expediente: 110013335024201900150-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A través de auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 212), el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 22 de abril de los corrientes; sin embargo, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio³¹, lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional, por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones de **inexistencia de causal de nulidad, ausencia de fundamentos jurídicos que soporten las pretensiones de la demanda y la innominada o genérica** (fls. 203s.).

³¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

2. Fundamentos, consideraciones y decisión.

Con relación a la excepción de **inexistencia de causal de nulidad**, la misma está fundamentada en que uno de los actos administrativos demandados, esto es la Resolución No. 1256 del 29 de octubre de 2018, fue dejado sin efectos en fallo de tutela proferido por el Juez Veintisiete (27) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso 2019-002-00. Y que en acatamiento a dicha decisión se expidió la Resolución No. 186 del 4 de febrero de 2019, el cual fue notificado a la actora, quien a su vez interpuso recurso de reposición contra el mismo, el cual fue decidido a través de Resolución No. 358 del 11 de marzo de 2019.

Pues bien, para resolver la excepción propuesta, es importante dejar claro que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que: (i) se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1256 del 29 de octubre de 2018, No. 186 del 4 de febrero y No. 358 del 11 de marzo de 2019, a través de las se dio por terminado un encargo y nombramiento en forma provisional; (ii) se conceda el reintegro de la demandante al correspondiente cargo en encargo; y (iii) se reconozca la diferencia salarial respectiva, así como los aportes en seguridad social y demás prestaciones sociales legales y extralegales.

Por otra parte, está demostrado que mediante fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2019, proferido dentro del proceso 2019-002, el Juzgado Veintisiete (27) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., resolvió amparar los derechos fundamentales de la actora y en consecuencia dejó sin efectos la Resolución No. 1256 del 20 de octubre de 2018, ordenándole al Defensor del Pueblo que emitiera un nuevo acto administrativo debidamente motivado. Lo cual en efecto sucedió con la expedición de la Resolución No. 186 del 4 de febrero de 2019, el cual fue objeto de recurso de reposición que fue decidido en Resolución No. 358 del 11 de marzo de 2019, actos que como se señaló antes, se encuentran demandados.

Como es sabido, “dejar sin efecto” es la consecuencia de la revocación o de la anulación de un acto administrativo, lo que significa que en el caso de la Resolución No. 1256 del 20 de octubre de 2018, la misma ha perdido eficacia, en este caso por una decisión judicial, y por ende no puede ser susceptible de control judicial.

Así las cosas, resulta claro que en el caso de autos lo procedente era solo demandar las Resoluciones No. 186 del 4 de febrero y No. 358 del 11 de marzo de 2019.

Por las razones anteriormente expuestas, la excepción formulada está llamada a prosperar, y en consecuencia, solo se ejercerá control de legalidad sobre las Resoluciones mencionadas.

Finalmente, debe decirse que la excepción de **ausencia de fundamentos jurídicos que soporten las pretensiones de la demanda**, propuesta por la Entidad demandada, al no tener la calidad de previa, será analizada al momento de que se profiera sentencia.

3. Otras decisiones.

El doctor **Libardo Andrés Ospina**, en su calidad de apoderado de la demandante, presentó vía correo electrónico el 15 de julio de 2020, renuncia al poder conferido, la cual será tenida en cuenta para los efectos pertinentes.

Por otro lado, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico el 21 de agosto de 2020, **reconócese** personería adjetiva a la doctora **Liliana Paola Morales Delgado**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.229.752 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.024.

Ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de octubre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 